Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1652

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal

núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la parte acusadora privada, querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de su abogada,* [redacted]*; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha 19 de marzo del 2025, declara a [redacted], no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril del 1962, sobre Propiedad Privada, que regula el tipo penal de violación de propiedad privada; y en consecuencia, conforme con los artículos 40.14 y 69.3 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor. Rechaza la actoría civil, de fecha 3 de enero del 2025, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02176, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación a la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que fuera notificada en fecha 28 de agosto de 2025. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida mencionada anteriormente, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, distinto al que dictó la sentencia recurrida en la corte de apelación, pero del mismo grado, para una mejor valoración de las pruebas aportadas. Tercero: Que las costas del procedimiento sean reservadas para que sigan la suerte de lo principal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, ya que la misma es una sentencia clara y coherente, en ella no se incurrió en ninguna violación a la ley; además, por las partes no haber presentado falta de pruebas en dicho proceso; que se proceda a condenar a la parte recurrente al pago de las costas y ratificar dicha sentencia de marras.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante y actor civil, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al debido proceso, inobservancia del artículo 5 del Código Procesal Penal, que indica la imparcialidad e independencia de los jueces.* ***Segundo Medio:*** *Mala aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *El tribunal al emitir la sentencia realizó una falsa y errónea valoración de las pruebas.* ***Cuarto Medio:*** *Al momento de tomar la decisión la Corte a qua solo se limitó a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Violación al debido proceso, inobservancia del artículo 5 del Código Procesal Penal que indica la Imparcialidad e Independencia de los jueces, en el caso que nos ocupa si damos una lectura al análisis del fondo del caso, presentado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, notamos la falta de imparcialidad que primó en la toma de decisión de la misma, toda vez que, la acusación presentada por la víctima, estaba basada en pruebas documentales y además se había presentado una prueba testimonial, a lo que el magistrado actuante, indicó no tener conocimiento de ello, cuando fue depositada en el plazo establecido en el Código*

> *Procesal Penal y ante la incomodidad del Juez a quo, hace a la recurrente-exponente, desistir de esa prueba, lo que tipifica una violación a la imparcialidad e independencia establecida en el artículo 5 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Mala aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, se encuentran violentado estas disposiciones en el caso de marras y sentencia que se recurre por medio de la presente instancia, en su acápite 21, 22, y 23, en inicio del apartado fondo del caso, toda vez que, se basa su decisión en estos artículos vinculándolo y aplicándolo a la imputada, […]. Que si bien es cierto, que existe una protección de la imputada esbozada de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal, también es cierto que la parte acusadora, o sea la recurrente exponente, [redacted], cumplió con todos los requerimientos de estos articulados y muy especialmente para satisfacer el voto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indicando como se puede ver en la querella el hecho en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, las circunstancias del mismo, los medios utilizados, la afectación que está*

> *sufriendo la víctima, los motivos y los textos que prohíben y sancionan la conducta lesiva de la imputada recurrida en el presente proceso, por lo cual se le debió aplicar las penas establecidas y solicitadas por* [redacted], *por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Propiedad Privada.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *El tribunal en su decisión realizó una falsa y errónea valoración de las pruebas, que está indicado en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. En el inciso 25 de la sentencia recurrida, se refiere a la prueba testimonial que se había aportado, que sería de buena justicia, escuchar los audios de la audiencia, donde el magistrado, indica no tener conocimiento de que se haría una audición de testigo, y en la actitud que formula, obliga a la parte actuante, acusadora, a prescindir de la prueba testimonial presentada conforme el Código de Procedimiento Penal; que era deber escuchar para una buena aplicación de la justicia y no vulneración del derecho de la víctima y para lo cual proponemos la escucha de los siguientes testigos,* [redacted], *[…] y* [redacted], *[…].*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, indica que las pruebas aportadas al juicio cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, al ser legal, lícita y regular, pero que los mismos no evidencian el hecho indilgado, pero no aplica las pruebas a la parte imputada; al momento de tomar la decisión la corte a qua solo se limitó a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que tal y como fue reseñado por el tribunal, los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad privada son: "a) Que existe un hecho material de penetración o introducción a un inmueble rural o urbano; b) Que esa penetración o introducción haya ocurrido sin el permiso del dueño, usufructuario o arrendatario; y. c) Que exista intención delictuosa en esa penetración o introducción al inmueble ajeno. Que es preciso referirnos, en primer término, a lo que entendemos como tipo penal: "Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual*

el tipo penal es indicio, mas no fundamento de culpabilidad". Que tal y como fue analizado por el tribunal a quo, una de las causas más claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, en consecuencia, el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Que, tratándose la especie de una acción penal privada, corresponde a la parte querellante asumir la carga de impulsar el procedimiento y aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar su acusación. En consecuencia, si la parte acusadora privada entendía necesaria la práctica de alguna diligencia probatoria (descenso) o la incorporación de determinados medios de prueba, debió solicitarlos y presentarlos oportunamente en la etapa prevista por la ley, al tenor del artículo 360 de la Normativa Procesal Penal (auxilio judicial previo); y, no pretender hacerlo una vez iniciada la instrucción del proceso. No puede, por tanto, prevalerse de su propia inobservancia procesal para alegar posteriormente vulneración de derechos o deficiencia en la valoración judicial de la prueba. Aunado a lo anterior el descenso es una facultad discrecional del juez de fondo, por lo que, su denegación, cuando las pruebas son insuficientes en origen, no constituye violación procesal, sino aplicación de la economía procesal; y, en el caso en cuestión, la sentencia se fundamentó en que, incluso con las pruebas presentadas, no se acreditaban los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que, una inspección no aportaría elementos concluyentes para suplir esa deficiencia probatoria. Que no

se verifica yerro ni contradicción del análisis que hiciera el tribunal a quo respecto a la insuficiencia de los medios de pruebas para verificar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción endilgada, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, hemos verificado, que si bien la parte acusadora privada presentó un certificado catastral, declaraciones juradas de testigos y fotografías, ninguna de estas pruebas logró vincular de manera concluyente a la imputada, [redacted], con el supuesto hecho; las pruebas ilustrativas (fotografías) muestran paredes de block y hojas de zinc, pero no establecen un vínculo directo entre la construcción y la imputada. Las declaraciones de los testigos mencionan que la imputada "tomó de manera irregular unos terrenos," pero no aportan detalles específicos sobre la forma en que se produjo la supuesta invasión; de ahí que, el tribunal determinó que no se pudo corroborar que la imputada realmente penetró o se introdujo en el inmueble, lo que deja el primer elemento constitutivo del delito sin probar. En lo que respecta al segundo elemento constitutivo de la infracción, la ausencia del permiso del dueño, usufructuario o arrendatario tampoco fue probado. La acusación no aportó evidencia de que la imputada necesitara o que careciera de un permiso para acceder a la propiedad. Aunque la acusación afirma que la propiedad pertenece a la querellante, el tribunal de juicio señala que no hay pruebas contundentes que demuestren que la propietaria del inmueble sea realmente la señora [redacted]; puesto que el certificado catastral presentado indica que el propietario del terreno es el Estado dominicano, lo que genera una inconsistencia fundamental en la titularidad y debilita la alegación de falta de permiso.

En la especie, si bien la acusación penal privada, describe actos graves, como la invasión y la amenaza, no se presentaron pruebas suficientes para vincular estos actos de manera directa con la imputada. Sin la demostración del hecho material y su ilicitud, no hay base para sustentar la existencia de una intención delictuosa; y, en esa línea de pensamientos la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido reiteradamente que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que solo cede ante pruebas claras, precisas y concordantes, por lo que, la falta de acreditación de los hechos endilgados impone la absolución de la parte imputada. Para esta alzada, tal y como estableció el a-quo, las pruebas documentales, ilustrativa y testimoniales aportadas por la parte acusadora privada, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la concurrencia de los elementos constitutivo de la infracción endilgada a la señora [redacted], dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. Tal y como fue analizado por el tribunal a-quo, ante la falta de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate (el delito se excluye) por la ausencia de tipicidad, es decir, para la configuración del tipo penal tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos correspondientes del tipo penal, los objetivos y subjetivos, siendo suficiente la ausencia de cualquiera de estos para que esa conducta resulte atípica y, por lo tanto, no constituya delito. El

principio de presunción de inocencia consiste en dar un trato de inocente a toda persona sometida a proceso penal, hasta que sea condenado mediante sentencia definitivamente firme. Por otra parte, el principio que rige la insuficiencia probatoria contra el encausado es el principio in dubio pro-reo, de acuerdo al cual todo juzgador está obligado a decidir a favor del acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpabilidad. En ese sentido, y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a-quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el Tribunal a quo, como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable a la imputada [redacted], en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> *de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En la especie, a juicio de esta sala tal, y como fue apreciado por el a-quo, despunta la presunción de inocencia de la imputada, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico de los mismo; toda vez que, la parte acusadora privada no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra de los acusados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta cor suprema entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos de la acusación presentada contra la imputada [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

•La señora [redacted], parte acusadora, le imputa a [redacted] el hecho material de introducirse al patio de su terreno, acompañada de nacionales haitianos amenazando y utilizando armas blancas amedrentadoras como: pico, machete y palas.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

casación, en ese sentido esta sede advierte que en su primer y tercer medios de casación propuestos por la recurrente, existe una estrecha similitud, por tanto esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.3. Al respecto, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente alega, en esencia, la violación al debido proceso, y la parcialidad e independencia judicial establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal; señala que el tribunal que dictó la sentencia supuestamente actuó con falta de imparcialidad, ya que ignoró pruebas documentales y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024. 26

testimoniales presentadas oportunamente por la víctima; que el juez mostró incomodidad y llevó a la parte recurrente a desistir de una prueba, lo que refuerza la alegación de vulneración del principio de imparcialidad. En esa misma línea, denuncian que el tribunal hizo una valoración errónea de las pruebas, contraviniendo los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que, en la sentencia recurrida, el juez afirmó desconocer la presentación de una prueba testimonial y con su actitud llevó a la parte acusadora a desistir de ella, vulnerando así los derechos de la víctima.

4.5. Del estudio de la decisión impugnada, se observa que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, en relación a los vicios alegados por la recurrente, concernientes a la valoración de la prueba, entre otras cosas, *que no se verifica yerro ni contradicción del análisis que hiciera el tribunal a quo respecto a la insuficiencia de los medios de prueba para verificar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción endilgada, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, hemos verificado, que si bien la parte acusadora privada presentó un certificado catastral, declaraciones juradas de testigos y fotografías, ninguna de estas pruebas logró vincular de manera concluyente a la imputada* [redacted], *con el supuesto hecho; las pruebas ilustrativas (fotografías) muestran paredes de block y hojas de zinc, pero no establecen un*

vínculo directo entre la construcción y la imputada. Las declaraciones de los testigos mencionan que la imputada "tomó de manera irregular unos terrenos" pero no aportan detalles específicos sobre la forma en que se produjo la supuesta invasión; de ahí que, el tribunal determinó que no se pudo corroborar que la imputada realmente penetró o se introdujo en el inmueble, lo que deja el primer elemento constitutivo del delito sin probar[2]. De lo expuesto, se aprecia que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de instancia fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[3] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por

[2] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En lo concerniente a la violación al debido proceso, y la parcialidad e independencia, ya que entiende la recurrente que el tribunal actuó con falta de imparcialidad, conviene destacar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0380, del 31 de marzo de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

4.8. Dado lo antes expuesto, se debe precisar que al momento de la querellante y actor civil [redacted] percibir la supuesta imparcialidad del juez, era el escenario procesal frente al cual debió realizar el planteamiento que hoy alude, puesto que tuvo la oportunidad de hacer uso de herramientas que pone a su disposición el Código Procesal Penal, como es la recusación; por tanto, su solicitud constituye una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, en esas atenciones mal podría la recurrente argumentar en casación esa imparcialidad, cuando no realizó un uso oportuno de la figura jurídica descrita; por lo que, constituye su solicitud una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio casacional la recurrente señala la incorrecta aplicación del artículo 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Código Procesal Penal. Alega la parte recurrente, que la sentencia aplicó los citados textos legales indebidamente en favor de la imputada. Afirma que la querellante sí cumplió con los requisitos establecidos en esa norma, describiendo con precisión los hechos y circunstancias, medios utilizados y daños sufridos; por ello, sostiene que

el Tribunal debe imponer las sanciones solicitadas por la violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Propiedad Privada.

4.10. Al respecto, Esta Sede Casacional advierte que, la sentencia absolutoria emitida por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua* no se fundamentó en la inadmisibilidad de la querella presentada por la recurrente [redacted], sino en la ineficacia de las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia de la señora [redacted]; por tanto, procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

4.11. La recurrente [redacted], sostiene en su cuarto medio de casación que, *la Corte de apelación indica que las pruebas aportadas al juicio cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, al ser legal, lícita y regular, pero los mismos no evidencian el hecho indilgado, pero no aplica las pruebas a la parte imputada; al momento de tomar la decisión la corte a qua solo se limita a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

4.12. En relación con el medio que ese examina, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] tal como sucedió en la especie; en el que la alzada revisó detenidamente la sentencia absolutoria y descartó los cuestionamientos expuestos por la querellante recurrente contra el juicio de conocimiento realizado, luego de haber comprobado que ese órgano jurisdiccional había cumplido con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional.

4.13. Para esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con sus facultades jurisdiccionales cuando revisó la valoración probatoria contenida en la sentencia absolutoria en la justa medida de los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que le permitió compartir el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que *no ha quedado destruida la presunción de inocencia de la imputada, al no probarse los*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0851, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

elementos constitutivos especiales del tipo penal de violación a la propiedad privada.[6]

4.14. De modo que esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria en ese sentido, y por vía de consecuencia, no violó ningún principio del derecho, por lo que, procede desestimar el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede a rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[6] Fundamento núm. 53 de la sentencia Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha 19 de marzo del 2025 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are